



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ISABEL MARÍA VERGEL ROPERO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra las señoras **ROSMIRA TORRES BARÓN** y **ZULLY YUMEY CARREÑO RODRÍGUEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene solicitud presentada al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 24 de mayo<sup>1</sup> del presente año, reiterada el 18 de junio<sup>2</sup> del mismo, y 20 de agosto del mismo<sup>3</sup>, por la apoderado judicial del extremo ejecutante, solicitando " *Respetuosamente solicito en condición de apoderada de la parte demandante ISABEL MARIA VERGEL ROPERO, ordene a quien corresponda se ordene nuevamente comisión para la práctica de diligencia de SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE, ubicado en la calle 23N 5-16 Urbanización Prados del Norte II Etapa de Cúcuta, con matrícula inmobiliaria 260-118188. (...)*".

En virtud de lo anterior, se advierte que, en primer lugar, la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago proferido el 13 de abril de 2018, por el juzgado primigenio se encuentra debidamente inscrita, toda vez que, mediante certificado allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de fecha 04 de julio del 2018, comunicó la materialización del medio precautelativo, aportando el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-118188, en cuya anotación No. 22 aparece inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble referenciado. Y si bien es cierto, el juzgado primigenio mediante auto de fecha 31/10/2019 comisionó al señor Alcalde de dicha localidad para realizar la diligencia del bien inmueble embargado, librando el despacho comisorio N° 0001/20 de fecha 22/01/2020, no hay certeza de que esto se hubiere realizado, aunado a las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial del extremo actor, donde esta reitera que aún no se ha podido materializar dicha orden de diligencia de secuestro. Por lo tanto, se libraré nuevamente despacho comisorio, comisionando al Juzgado Civil Municipal de Cúcuta (Reparto) para que proceda con la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-118188 bien conforme las normas que rigen la materia.

En segundo lugar, tenemos que, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial de liquidación de crédito actualizada mediante mensaje electrónico al correo electrónico institucional de este despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con fecha del 20 de agosto del

<sup>1</sup> Consecutivo "06CorreoSolicitudDecretarSecuestroDellnmueble" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "06CorreoReiteraSolicitudDecretarSecuestroDellnmueble" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo "08CorreoReiteraSolicitudDecretarSecuestroDellnmuebleYAllegaLiquidaciónActualizada" al "09MemorialSolicitudDecretarSecuestroDellnmuebleYAllegaLiquidaciónActualizada" del expediente digital.



hogaño<sup>4</sup>, la cual, no ha sido fijada, por tal razón, el Despacho procederá a fijarla en lista en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción, dando órdenes adicionales.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al Juzgado Civil Municipal de Cúcuta (Reparto), a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concorra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, para que proceda con la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-118188. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho, realizar la fijación en lista del memorial contentivo de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante mediante memorial adiado 20210820, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del C.G. del P, a través del portal web de la Rama Judicial, asignado a este Despacho.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c483108d1d585bfc322ea49ee5400a24cbe838d986955e4464f750c0a10859ad**  
Documento generado en 17/09/2021 03:52:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>4</sup> Consecutivo del "08CorreoReiteraSolicitudDecretarSecuestroDelInmuebleYAllegaLiquidaciónActualizada" al "11LiquidaciónActualizadaLetradeCambio2021Julio" del expediente digital.



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00093-00 instaurado por **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra **JHON ARLEY BELTRAN CALVO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, en primer lugar, mediante memorial de fecha 24 de mayo de 2021 presentada al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) como obra "10AllegaPoderYCertificadoCámaraComercio.pdf" del expediente digital, el señor **EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA**, obrando en calidad de representante legar de la empresa la **H.P.H. INVERSIONES S.A.S** con **NIT 807.009.126-8**, que confiere poder especial, amplio y suficiente a la profesional del derecho la Dra. **ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.348.790 de Cúcuta con tarjeta profesional N°77.052 del CSJ, correo electrónico [aleidalasprilla@gmail.com](mailto:aleidalasprilla@gmail.com), Por ende, esta unidad judicial procederá a reconocerle personería jurídica.

En segundo lugar, Revisado el plenario se observa que, la parte demandante no ha notificado el mandamiento de pago (20180417) al demandado conforme los postulados del Código General del Proceso, pues, se limitó a intentar la notificación personal del ejecutado, sin perfeccionarlo a través de la notificación por aviso, como consta folios 18-21 del "01proceso932018" expediente digital.

Por todo lo anterior, a efectos de dar celeridad al trámite, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2018-00093-00

A.I. No. 1182

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ identificada con cedula de ciudadanía N° 60.348.790 de Cúcuta con tarjeta profesional N° 77.052 del CSJ, correo electrónico [aleidalasprilla@gmail.com](mailto:aleidalasprilla@gmail.com), de acuerdo al poder otorgado por el señor EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA representante legal de la empresa H.P.H. INVERSIONES S.A.S, para que actué como apoderada judicial del extremo demandante.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**

Y.C.A

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9123521b8e56d518272e3d3a7319ddb5511ffe260a8c33822605ed055bab9d7**  
Documento generado en 17/09/2021 03:52:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de las señoras **GLADYS RENGIFO CAICEDO y LIBIA MELIDA CAICEDO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 16 de septiembre del presente año<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 05 de julio del 2019 en contra de las señoras **GLADYS RENGIFO CAICEDO y LIBIA MELIDA CAICEDO** y, consecuentemente, se decretó como medidas cautelares el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-156279 y, de otro lado, el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro título bancario que posean las ejecutadas en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Esta unidad judicial mediante auto de fecha 10 de junio del hogaño avocó conocimiento del presente y ordenó por secretaria librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas por el juzgado de origen. Sin embargo dentro del expediente digital aún no se han elaborado dichos oficios, por ende no han sido comunicadas las medidas cautelares.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se

---

<sup>1</sup> Consecutivo "18CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligación" del expediente digital.



ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente, sin necesidad de ser comunicadas a las entidades, por lo expuesto anteriormente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la **URBANIZACIÓN SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H.** en contra de las señoras **GLADYS RENGIFO CAICEDO y LIBIA MELIDA CAICEDO**, por pago total de la obligación, conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-156279 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que las demandadas posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos arrimados al plenario, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, los cuales se entregarán a la parte pasiva previa solicitud de este, y la elaboración de la citación por la secretaría de ese despacho judicial.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e93c1cdf10a44c1e3b288481627b2a021600f1a2ac4c9db1c2026927bf09673**  
Documento generado en 17/09/2021 03:53:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00521-00 instaurado por la entidad bancaria **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CLAUDIA ISABEL RANGEL BENITEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 15 de septiembre del presente año, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 001301589613994266.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, en primer lugar, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 09 de septiembre de 2019 en contra de la señora CLAUDIA ISABEL RANGEL BENITEZ y, consecuentemente, decretó como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada CLAUDIA ISABEL RANGEL BENITEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.744.422, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares.; No obstante, dentro del expediente no obra el respectivo oficio a fin de comunicar la medida decretada. En segundo lugar, se tiene que, mediante auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad resolvió seguir adelante la ejecución en contra de la compulsada y, en el numeral quinto se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor prendado, denunciado como de propiedad de la demandada

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



CLAUDIA ISABEL RANGEL BENITEZ, de las siguientes características: placa - IGU-722, serie 3G1J85CC2GS511835, # motor 1GS511835, color blanco ártico, marca Chevrolet, línea Sonic, automóvil servicio particular, ordenando comunicar dicha cautela a la Secretaria de Tránsito y transporte de Cúcuta. En atención a lo cual se libró el oficio N° 3092 de fecha 01/12/2020, Sin embargo, dentro del expediente digital no obran la respectiva constancia que acrediten que la citada comunicación fue debidamente enterada al destinatario.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente, sin necesidad de comunicar a las respectivas entidades, toda vez que las mismas no fueron comunicadas. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA elevado por la entidad bancaria **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **CLAUDIA ISABEL RANGEL BENITEZ**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte ejecutada, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

**QUINTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del vehículo automotor prendado, denunciado de propiedad de la demandada CLAUDIA ISABEL RANGEL BENITEZ, de las siguientes características: placa - IGU- 722, serie 3G1J85CC2GS511835, # motor 1GS511835, color blanco ártico, marca Chevrolet, línea Sonic, automóvil servicio particular, inscrito en la Secretaria de Tránsito y transporte de Cúcuta.



**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([nubiadeduplat@hotmail.com](mailto:nubiadeduplat@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SÈPTIMO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**OCTAVO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca”** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd6ad61f67402eb09e3198bc8aca99206f174df60252d5dd2db5b718020e950**  
Documento generado en 17/09/2021 03:53:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA instaurada por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra del señor **EDGAR ALFONSO ARAGON BERNATE.**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional de esta unidad judicial ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 26 de junio del hogaño<sup>2</sup>, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré N° 90000045565, título ejecutado dentro de la presente acción. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 12 de septiembre de 2019 reformado mediante auto de fecha 07/11/2019, en contra del señor EDGAR ALFONSO ARAGON BERNATE, decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el No. De matrícula inmobiliaria 260-204176 propiedad de la demandada, se ordenó librar la respectiva comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta, se libró del oficio N° 9199 del 28/11/2019 por el juzgado de origen, quedando debidamente inscrita la medida cautelar anterior descrita, toda vez que, mediante certificado de fecha 06 de marzo del 2020<sup>3</sup>, comunicó la materialización del medio precatelativo, aportando el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-204176, en cuya anotación No. 17 aparece inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble referenciado.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en

<sup>1</sup> ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

<sup>2</sup> Consecutivo del "12CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalDeCuotas" al "13MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalDeCuotas" del expediente digital.

<sup>3</sup> Pág. 112 a la 119 del PDF "01Proceso5892019pdf" del expediente digital.



forma física. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **EDGAR ALFONSO ARAGON BERNATE.**, por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré N° 90000045565, título ejecutado dentro de la presente acción. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-204176 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del señor **EDGAR ALFONSO ARAGON BERNATE. COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 9199 del 28/11/2019 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte actora a través de su apoderado judicial, previa solicitud de esta, y por secretaría se realizara la respectiva citación que será enviada al canal digital del solicitante, en el que se le informará el día y hora en que deberá dirigirse al despacho para lo propio.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-002-2019-00589-00

**A.I. No. 01449**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO LOS CIRUELOS**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **ARMANDO JOSE VERGEL PABON**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, en primer lugar, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 05 de diciembre de 2019 contra el señor ARMANDO JOSE VERGEL PABON y, en su numeral segundo ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, se observa que la parte demandante no ha cumplido con dicha notificación de la orden de pago (20191205) a la parte demandada conforme los postulados del Código General del Proceso, por tal razón, el Despacho requerirá al extremo actor para que proceda de conformidad.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar la respectiva notificación personal del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

En ese orden de ideas, se requerirá al extremo actor a fin de surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales. Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Finalmente, se remitirá vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada conforme los artículos 291 y

---

<sup>1</sup> ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del año 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede, so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), **para el efecto dese acceso al expediente para lo de su competencia**, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f550e3f50f995b05a97d86b18cf812b7de94cb68df1084cdfae48e54cd7d2d4a**  
Documento generado en 17/09/2021 03:53:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA instaurada por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CARMEN EDITH MONSALVE MENESES y A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SENORA MARIA ROSMIRA MENESES CONTRERAS.**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado judicial del extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional de este despacho judicial ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 06 de abril del presente año<sup>2</sup>, el apoderado judicial del extremo ejecutante, solicita lo siguiente *"me permito informarle que el demandado de la referencia, cancelo la totalidad de la obligación dentro del proceso de la referencia. Por lo anterior, le solicito la **TERMINACION** del proceso de la referencia por **pago total** de la obligación y las costas, y el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo estipulado el art. 461 de C.G.C."*.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 09 de diciembre de 2019 contra la señora **MARIA ROSMIRA MENESES CONTRERAS**, mandamiento que fue reformado mediante auto de fecha 15/10/2020 y, en dicho auto se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada MARIA ROSMIRA MENESES CONTRERAS; distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-84200 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ordenando así mismo comunicar dicha cautela. No obstante, dentro del expediente no obra el respectivo oficio a fin de probar que se materializó el medio precautelativo, por ende,

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

<sup>2</sup> Consecutivo del "02CorreoSolicitudTerminarProcesoPagoTotal" al "03MemoriaSolicitudTerminarProcesoPagoTotal" del expediente digital.



no se ordenara realizar comunicación a la respectiva entidad sobre el levantamiento del medio precautelativo.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada judicial para el presente cobro judicial se encuentra facultado para recibir, de conformidad con su condición dentro del presente asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente, sin necesidad de comunicar a la entidad. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CARMEN EDITH MONSALVE MENESES y A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SENORA MARIA ROSMIRA MENESES CONTRERAS,** por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada MARIA ROSMIRA MENESES CONTRERAS, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-84200 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos arrimados al plenario, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, los cuales se entregarán a la parte pasiva previa solicitud de este, y la elaboración de la citación por la secretaría de ese despacho judicial.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte actora ([gerencia@irmsas.com](mailto:gerencia@irmsas.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO 548744089-001-2019-00827-00

A.I. No. 01376

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#). En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea97698b24172520056267f88dd2f157d91737cc6911babe989d39b54006a68**  
Documento generado en 17/09/2021 03:53:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA instaurada por la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **AIDA VANESSA MARRIAGA NATERA.**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional de esta unidad judicial ([i03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 15 de septiembre del hogaño<sup>2</sup>, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada dentro de la presente acción. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 24 de enero de 2020 en contra de la señora **AIDA VANESSA MARRIAGA NATERA**, decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el No. De matrícula inmobiliaria 260-301128 propiedad de la demandada, se ordenó librar la respectiva comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta, se libró del oficio N° 0904 del 24/02/2020 por el juzgado de origen, quedando debidamente inscrita la medida cautelar anterior descrita, toda vez que, mediante certificado de fecha 03 de marzo del 2020<sup>3</sup>, comunicó la materialización del medio precatelativo, aportando el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-301128, en cuya anotación No. 12 aparece inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble referenciado.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

<sup>2</sup> Consecutivo del "12CorreoSolicitudTerminacionProcesoPorPagoTotalCuotasMoraApoderadDte" al "13MemorialSolicitudTerminacionProcesoPorPagoTotalCuotasMoraApoderadDte" del expediente digital.

<sup>3</sup> Pág. 162 a la 172 del PDF "01Proceso192020pdf" del expediente digital.



preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA** contra la señora **AIDA VANESSA MARRIAGA NATERA.**, por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada dentro de la presente acción. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-301128 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la señora **AIDA VANESSA MARRIAGA NATERA. COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 0904 del 24/02/2020 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte actora a través de su apoderado judicial, previa solicitud de esta, y por secretaría se realizara la respectiva citación que será enviada al canal digital del solicitante, en el que se le informará el día y hora en que deberá dirigirse al despacho para lo propio.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([dzacosta@cobranzasmbeta.com.co](mailto:dzacosta@cobranzasmbeta.com.co)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00019-00

A.I. No. 01228

adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**N. De Santander - Villa Del Rosario**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c84217ee7b24f9dfb88cbe587faa67205be1caec2900c6113685ba6e731f8**  
Documento generado en 17/09/2021 03:53:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la **URBANIZACION ALTOS DE TAMARINDO PH**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **EDGAR VILLAMIZAR LEON**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se advierte que, en primer lugar, mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial avoco conocimiento del presente asunto y en su numeral segundo, requirió al extremo ejecutante a fin de que allegue la comunicación que fue remitida al compulsado, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, documento "13AutoQueAvocaLibraDespachoRequiereNotificaciónPerso202000248Pdf" del expediente digital, en consecuencia el abogado de la parte activa, no cumplió con la carga establecida acreditar haber realizado la notificación personal conforme al art. 291, a la fecha solo ha remitido certificaciones del art. 292. En consecuencia este despacho judicial le concederá el término de treinta (30) días para que allegue lo requerido, ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al extremo ejecutante a fin de que allegue la comunicación que fue remitida al compulsado, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., conforme la motivación que precede. Para el efecto, se le concede el término de treinta (30) días ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-002-2020-00248-00

A.I. No. 1071

Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**

Y.C.A

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14c9ae312a1e3922ec14196ec120f76b752b08ccfa9f951d18d317830acb0096  
Documento generado en 17/09/2021 03:53:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00475-00 instaurado por los señores **CESAR CORREDOR CORREDOR y LIBIA MARINA ALARCON ROJAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SARA MARIA CHACON BLANCO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses, y costas procesales. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 20 de abril del presente año<sup>2</sup>, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación. Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, en primer lugar, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 27 de noviembre de 2020 en contra de la señora SARA MARIA CHACON BLANCO y, consecuentemente, decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria distinguido con matrícula # 260-85206, denunciado como de propiedad de la demandada; No obstante, dentro del expediente no obra el respectivo oficio a fin de comunicar la medida decretada.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

<sup>2</sup> Consecutivo del "02CorreoSolicitudTerminarProcesoPorPagoTotal" al "03MemorialolicitudTerminarProcesoPorPagoTotal" del expediente digital.



preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente, sin necesidad de comunicar a la respectiva entidad, toda vez que la misma no fue comunicada. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL elevada por por los señores **CESAR CORREDOR CORREDOR y LIBIA MARINA ALARCON ROJAS** en contra de la señora **SARA MARIA CHACON BLANCO**, por pago total de la obligación. Sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-85206, de propiedad de la señora **SARA MARIA CHACON BLANCO**, conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([asesoriasyconsultoriassdelnorte@hotmail.com](mailto:asesoriasyconsultoriassdelnorte@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICADO 548744089-001-2020-00475-00

A.I. No. 01430

**Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander** **y** **Arauca**

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**N. De Santander - Villa Del Rosario**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9b51716cac855cafb9b8fc6108af826626aaa645df1b15fcb6de3960791da**

Documento generado en 17/09/2021 03:53:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA en contra de **CARLOS ANDRES LIZARAZO NAVARRO**., la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene solicitud presentada al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 15 de septiembre del presente año<sup>1</sup>, por la apoderada judicial del extremo ejecutante, la cual manifiesta lo siguiente "(...) Teniendo en cuenta que el 16/07/2021 fue inmovilizado el vehículo de placas HRS439 según consta en los documentos que se aportaron por parte de autoridad competente en su Despacho, Solicito comedidamente se sirva oficiar a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega de vehículo CONFORME AL OFICIO, ESTO, EN RELACION A LA DESCRIPCION DE CARACTERISTICAS DEL VEHICULO, QUE SE VISLUMBRA EN EL ACAPITE DE PRETENSIONES DE LA SOLICITUD. Toda vez, que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria. Solicito comedidamente se oficie al PARQUEADERO CONVENIO: Calle 36 No. 2E - 07 LOS PATIOS CUCUTA, para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Se solicita de la manera más amable, se remita vía email al correo de la SIJIN- SECCIONAL AUTOMOTORES el correo electrónico [mebog.sijinradic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijinradic@policia.gov.co), oficio que ordena la cancelación de la medida y a su vez se me copie dentro de dicha comunicación al correo [carolina.abello911@aecea.co](mailto:carolina.abello911@aecea.co) o [lina.bavona938@aecea.co](mailto:lina.bavona938@aecea.co), JUNTO CON EL OFICIO DIRIGIDO AL PARQUEADERO, para que dicho email haga las veces de radicado del oficio."

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo actor, este despacho judicial Procede a resolver sobre la cancelación de la medida de aprehensión del vehículo de placa HRS439 y la entrega del mismo al demandante, en ese sentido, se indica que el contrato de garantía mobiliaria, faculta al acreedor garantizado para que, incumplida la obligación garantizada, inicie la ejecución de acuerdo con la Ley 1676 de 2013-y Decreto 1835 de 2015, bajo la figura denominada PAGO DIRECTO.

La empresa **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo con placa HRS439, que está en posesión del demandado **CARLOS ANDRES LIZARAZO NAVARRO**, para el cumplimiento de la garantía mobiliaria, suscrita por el demandado. Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021 proferido por esta unidad judicial, se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placa HRS439, MODELO 2017, MARCA RENAULT, LINEA NUEVO, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FB5SREB4HM565550, COLOR GRIS ESTRELLA, MOTOR A812Q001129, en posesión del señor **CARLOS ANDRES LIZARAZO NAVARRO**, y se ordenó la entrega del mismo a la demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

<sup>1</sup> Consecutivo "25CorreCancelaciónMedidaAprehensiónApoderadaDte" al "28DocumentosVehiculoAprehension" del expediente digital.



Para la aprehensión del vehículo, se libró oficio No. 1140 del 27 de mayo de 2021<sup>2</sup>, dirigido a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN DE AUTOMOTORES, notificado a través de correo electrónico ([denor.sijin@policia.gov.co](mailto:denor.sijin@policia.gov.co); [mecuc.setra@policia.gov.co](mailto:mecuc.setra@policia.gov.co)) el día 10/06/2021<sup>3</sup>. Como quiera que el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo, avalúo que se encuentra realizado y presentado a esta unidad judicial mediante memorial radicado al correo electrónico institucional de este despacho ([j03pmvrosario@cndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cndoj.ramajudicial.gov.co)) de fecha 31/08/2021<sup>4</sup> por el extremo actor, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del artículo art. 60 de la ley 1676 de 2013 y teniendo en cuenta que se ha producido la aprehensión del vehículo según informe presentado Policía Nacional ([informe.policia.nacional@gmail.com](mailto:informe.policia.nacional@gmail.com)) a este despacho judicial mediante correo electrónico de fecha 19/07/2021<sup>5</sup> en cumplimiento al objeto de la presente acción, es pertinente ordenar la entrega del mismo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, para los efectos del pago directo, de acuerdo con la ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015.

Como consecuencia, se ordenará la cancelación de la medida de aprehensión del vehículo de placa HRS439, de propiedad del demandado **CARLOS ANDRES LIZARAZO NAVARRO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN del vehículo automotor de placa HRS439, en posesión del demandado **CARLOS ANDRES LIZARAZO NAVARRO**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN -SECCIONAL AUTOMOTORES, a través del correo electrónico ([mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co) ; [denor.sijin@policia.gov.co](mailto:denor.sijin@policia.gov.co); [mecuc.setra@policia.gov.co](mailto:mecuc.setra@policia.gov.co)), para que se sirva cancelar la alerta de aprehensión y entrega del vehículo de placa HRS439, en razón a que ya fue inmovilizado y puesto a disposición en el parqueadero CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL NIT 1.026.555.832-9 ubicado en La calle 36 # 2e-07, barrio 12 de octubre, jurisdicción los patios - norte de Santander. **COMUNÍQUESE** a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1140 del 27/05/2021 elaborado por esta unidad judicial. Envíese copia de este oficio a la DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada de la parte demandante.

**TERCERO:** Oficiar al parqueadero CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL NIT 1.026.555.832-9 ubicado en la calle 36 # 2e-07, barrio 12 de octubre, jurisdicción Los Patios - Norte de Santander ([admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co) - [notificaciones@captucol.com.co](mailto:notificaciones@captucol.com.co)), para que se sirva permitir el retiro del

<sup>2</sup> Consecutivo "11Oficio1140DeMedidaAprehensionVehiculoPolicia2020-00511-J1" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo del "12ReportedeEnvioOficio1140DeMedidaAprehensionVehiculoPolicia2020-00511-J1" al

"14ConfirmaciondeEnvio2Oficio1140DeMedidaAprehensionVehiculoPolicia2020-00511-J1" del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo del "23CorreoAllegaAvalúoVehiculoPlacasHRS349ApoderadaDte" al

"24MemorialAllegaAvalúoVehiculoPlacasHRS349ApoderadaDte" del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivo del "15CorreoNotificaOficio1140DeMedidaAprehensionVehiculoPolicia" al "20Anexo3ImagenVehiculo" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA  
RADICADO 548744089-001-2020-00511-00

A.I. No. 1444

vehículo de placa HRS439, que se encuentra en esas instalaciones, a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL por la persona autorizada por dicha entidad al correo electrónico: [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co).

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la apoderada judicial del ejecutante ([carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3921b71163fc8f622f560a6b248a953703b89b469c407240c2faf569681f1af4

Documento generado en 17/09/2021 03:53:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el señor **MARIO BOTHIA**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ USECHE**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos de los numerales 10 del artículo 82, y numeral 1 y 3 del artículo 84 del Código General del Proceso. Así como con lo estatuido en el Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. prescribe que, en la demanda, deberá indicarse “El lugar, la **dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde **las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, estando intrínsecamente relacionado con el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que reza “La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes (...)** **so pena de su inadmisión**”. (Negrilla ajeno del texto original)

Lo anterior, no fue satisfecho por el extremo demandante en el escrito genitor, toda vez que en el acápite de “DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES” se limitó a indicar la dirección física del demandante y demandado, sin aportar la dirección electrónica o vía digital que exigen las disposiciones legales transcritas. Pues, si de ser el caso no posee tales canales virtuales, era su deber expresarlo en la demanda o, por lo menos, anunciar por cuáles medios electrónicos pueden hacerse las respectivas notificaciones.

Por su parte, el actor no atendió lo estipulado en los numerales primero y tercero del citado canon 84 sustantivo prescribe que “1. **El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.** 3. **Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.**” (Resaltado y Negrilla por el Despacho). Así las cosas, se advierte que, si bien el extremo demandante manifiesta en los acápites de “PRUEBAS” y “ANEXOS” del introductorio que allega al plenario el “El título valor mencionado, poder especial a mi favor, copia de la demanda para archivo, escrito de medidas cautelares y copia de la demanda para traslado”, lo cierto es que dentro del expediente no obra el respectivo título valor a reclamar por el extremo actor, como tampoco se observa el poder legalmente conferido al profesional del derecho, ni demás documentos mencionados; documentos, como se anotó, son requisitos indispensable para dar trámite a la causa compulsiva.

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo. Conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([aldanaabogado@gmail.com](mailto:aldanaabogado@gmail.com) y [aldana@hotmail.com](mailto:aldana@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-002-2020-00547-00

**A.I. 01309**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00598-00 instaurado por **CONJUNTO MALIBU COUNTRY CLUB**, a través de apoderado judicial, en contra **ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO y MARIO CELESTINO CONTRERAS BORJA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que la apoderada de la parte demandante allegó memorial el día 07 de mayo de 2021 presentada al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) ("68CorreoSolicitudExpedienteDigital.pdf") expediente digital, solicitando "...1. Se me envíe link de acceso al expediente digital para verificar el radicado de las comunicaciones a las entidades bancarias, Registro de instrumento públicos y a la oficina de transito...", petición a la que este despacho judicial accederá por ser procedente, ordenándole a la secretaría compartir LINK de acceso al expediente electrónico para que descargue los archivos solicitados, LINK que estará activo por el término de tres (03) días, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha notificado la orden de pago de fecha 09 de marzo de 2021, a la parte demandada conforme los postulados del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, según el caso, por tal razón, el Despacho requerirá al extremo actor para que proceda de conformidad.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago a los demandados de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la apoderada de la parte Demandada a través del correo electrónico ([vergelabogados@gmail.com](mailto:vergelabogados@gmail.com)), Por Secretaria, compartir LINK de acceso al expediente electrónico para que la apoderada judicial descargue los archivos solicitados, este enlace estará activo por el término de tres (03) días, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00598-00

A.I. No. 1144

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

Y.C.A

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9168a58b732a05fc3573652e6813fbb52d621281a93add4ed7a01199e5b20db6  
Documento generado en 17/09/2021 03:53:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ANA MARÍA HUERTAS ENTRENA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA contra **OLINTO PRADA CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por la señora **PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA**, a la que le correspondió el consecutivo radicado 548744089-003-2021-00013-00, se encuentra al despacho para resolver para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se tiene que, mediante correo electrónico, remitido al canal institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el abogado ARMANDO QUINTERO GUEVARA, en su condición de apoderado Especial de la CONSTRUCTORA OLINTO PRADA Y ASOCIADOS SAS, allegó memorial de fecha 10/08/2021 "106MemorialSolicitudEntregaDepósitosJudicialesRepresentanteDte.pdf", reiterado en fecha 24/08/2021 "113MemorialReiteraSolicitudEntregaDepósitosJudicialesRepresentanteDte.pdf", a través de los cuales, solicita la entrega de depósitos judiciales de los embargos que alcanzaron a hacerse efectivos de la cuenta corriente No. 83439955081, uno por la suma de \$10.765.897.38 del 20 de mayo y otro por \$ 17.066.253.11, del 11 de junio del presente año, afirmando que se encuentran depositados en la cuenta del juzgado, sin que se haya realizado la devolución correspondiente como consecuencia de la terminación del proceso.

En virtud de lo anterior, y una vez revisada la constancia secretarial, "117ConstanciaSecretaria2021-0013-J3.Pdf", se observa que no hay registro de títulos judiciales a favor de las partes, ni con los respectivos números de cédulas ni con el radicado del proceso, por tal motivo no se accederá a lo solicitado.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No ACCEDER a lo solicitado por el apoderado Especial de la parte Demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente e auto

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandada ([arquín2@hotmail.com](mailto:arquín2@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama



Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**  
O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73929f011f2965ccf208c5e788b15e7f205cbec9f01e8ab24166092c22a43d5b**  
Documento generado en 17/09/2021 03:53:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL QUITAS DEL TAMARINDO V -1 ETAPA -P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **FRANCISCO ARENAS OVIEDO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 16 de septiembre del presente año<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 24 de agosto del hogaño en contra del señor **FRANCISCO ARENAS OVIEDO** y, consecuencialmente, se decretó como medida cautelar decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-258292, así como también decretándose el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes de ahorros, CDT y CDTA, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada en diferentes entidades bancarias y, en ese sentido, se ordenó librar comunicaciones a éstas para que procedan de conformidad. Sin embargo, se observa que expedencialmente no se han librado dichas comunicaciones, por lo tanto no habrá lugar a realizar comunicación del levantamiento de las mismas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez

1

Consecutivo

"11CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalApoderadoDte"

al

"12MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalApoderadoDte" del expediente digital.



ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUITAS DEL TAMARINDO V -1 ETAPA -P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO** en contra del señor **FRANCISCO ARENAS OVIEDO**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-258292 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del señor **FRANCISCO ARENAS OVIEDO**.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.** En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7f158fd4d92785f6f344b532a5c92936bda719b70c73fafc98d013262942d**  
Documento generado en 17/09/2021 03:53:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>